

Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (ordenamientos generales y federales)

Ideas clave:

- > Existen dos modalidades para imponer prisión preventiva, una por solicitud del Ministerio Público, y otra *de oficio* por el juez de control para ciertos delitos específicos.
- > Organismos internacionales han señalado la inconveniencia del uso de la prisión preventiva oficiosa.
- > Las reformas al artículo 19 constitucional de abril de 2019 y al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales de febrero de 2021 ampliaron el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Esta Nota estratégica es una actualización de la Nota estratégica No. 35 (Galindo, Rodríguez y Barrón, 2018) y tiene como objetivo enumerar los delitos establecidos en ordenamientos generales y federales que, hasta febrero de 2021 con la reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y diversos ordenamientos, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Cabe recordar que la reforma constitucional de 2008, en materia de justicia penal, estableció dos modalidades distintas para la prisión preventiva. La primera, consiste en la decisión del Ministerio Público de solicitarla al juez de control. De acuerdo con lo establecido en la Constitución:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” (CPEUM, Art. 19, párr. 2°).

En la segunda modalidad, el juez de control tiene la obligación de imponer la prisión preventiva *de oficio* para ciertos delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional:

“[...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso,

feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud” (CPEUM, Art. 19, párr. 2°).

Esto es, los jueces tienen la obligación constitucional de dictar prisión preventiva de forma oficiosa (automática) a todas las personas acusadas de cometer los delitos enlistados en el artículo 19 constitucional.

Además, el CNPP extiende este catálogo y establece en su artículo 167 que, en las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada establecerán los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, incluyendo el Código Fiscal de la Federación.

1. La reforma al artículo 19 constitucional de abril de 2019 y las adecuaciones al artículo 167 del CNPP de febrero de 2021

El artículo 19 constitucional (citado anteriormente) tuvo su última reforma en abril de 2019, con ésta se agregaron nuevos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (DOF, 12/04/2019):

- Abuso o violencia sexual contra menores;
- Feminicidio;
- Robo de casa habitación;
- Uso de programas sociales con fines electorales;
- Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;

- Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- Delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; y
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Es necesario señalar que, previo a la reforma del artículo 19 constitucional de abril de 2019, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) dirigió una carta al Congreso de la Unión señalando la inconventionalidad del uso de la prisión preventiva oficiosa:

“[...] **La existencia de la prisión preventiva oficiosa es claramente violatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte**, por lo que la ampliación del catálogo de delitos merecedores de su aplicación acentuaría dicha transgresión. Además, se trata de una medida que trasciende a la vulneración de derechos, ya que afecta en lo general al buen funcionamiento de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública.

[...] **Debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión preventiva, la imposición debe ser la excepción y no la regla, tal y como lo señala el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano de supervisión del Pacto Internacional, uno de los supuestos en que la prisión preventiva se convierte en regla es cuando la medida se vuelve preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso” (énfasis añadido; ONU-DH, 07/11/2018).

A su vez, ONU-DH (07/11/2018) señaló nueve razones por las cuales considera preocupante el uso de la prisión preventiva oficiosa:

1. Viola el derecho de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas a esta medida;
2. Vulnera la independencia judicial;
3. Compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad;
4. Viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria;
5. Es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad;
6. Trastoca los principios y el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio;
7. La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podría ser aún más amplia, lo que puede derivar en el abuso de la medida;

8. La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa es y podría fomentar la falsa imputación de delitos; y
9. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se pronunció al respecto, señalando que el uso excesivo de la privación de la libertad provoca la violación de derechos fundamentales y contraviene el derecho internacional de los derechos humanos, y agrega:

“[...] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) subrayó que **no está en contra de la prisión preventiva justificada**, cuando se aplica, como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera excepcional, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y de legalidad; **sino de la prisión preventiva oficiosa, que transgrede diversos derechos humanos como la libertad personal, de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y contraviene al derecho internacional de los derechos humanos.**

Para esta Comisión Nacional, la prisión preventiva debe ser el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se justifica ampliar el catálogo de delitos graves que la ameritan. **El aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia**, sobre todo por no revestir como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos carácter excepcional, sino al contrario, debilita la apuesta de nuestro país por el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, sin que se haya permitido que el mismo se implemente, opere y consolide plenamente.

Para tales efectos, **se requiere reforzar las medidas de formación y capacitación de las y los operadores del Sistema, ya que los resultados que se obtengan dependen fundamentalmente, de la calidad y profesionalismo con que actúen**, así como el garantizar la implementación y operación de las Fiscalías autónomas, con recursos y capacidades y pertinentes y suficientes” (énfasis añadido; CNDH, 06/02/2019).

Al respecto, es importante señalar que, en el artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma al artículo 19 constitucional de abril de 2019, se estableció la necesidad de evaluar la continuidad de esta medida cautelar:

“[...] Cuarto. **La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación**, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto” (énfasis añadido; DOF, 12/04/2019).

En este artículo cuarto transitorio se establece, a su vez, que la evaluación se hará a partir de informes emitidos por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en consideración a los poderes

judiciales, las fiscalías o procuradurías y organismos de protección de los derechos humanos. Dichos informes deberán considerar los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar y la eficiencia del sistema penal acusatorio, además, deberán de contener al menos los siguientes elementos:

- Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
- Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
- Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
- Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y
- Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

A su vez, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma al artículo 19 constitucional (DOF, 12/04/2019) se estableció un plazo de 90 días a partir de su publicación para realizar las adecuaciones normativas necesarias, tendientes a incluir en el artículo 167 del CNPP y demás ordenamientos relacionados, las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

En este sentido, el 19 de febrero de 2021, fueron publicadas las reformas al artículo 167 del CNPP y a diversos ordenamientos (DOF, 19/02/2021).

Con la reforma al artículo 167 del CNPP se incluyeron los siguientes delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa:

- Contra la salud (en materia de narcóticos);
- Abuso o violencia sexual contra menores;
- Femicidio;
- Robo a casa habitación;
- Ejercicio abusivo de funciones;
- Enriquecimiento ilícito; y
- Robo al transporte de carga.

En cuanto a los diversos ordenamientos, fueron reformados los siguientes: Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley General de Salud; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley de Vías Generales de Comunicación; y Código Penal Federal.

Con las reformas a estos ordenamientos se estableció la prisión preventiva oficiosa para los siguientes delitos:

- Uso de programas sociales con fines electorales;
- Desaparición forzada de personas;
- Desaparición cometida por particulares;
- Delitos vinculados con la desaparición de personas;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o químicos;
- Delitos vinculados con armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y
- Delitos contra la salud en materia de narcóticos.

Asimismo, con la reforma al artículo 167 del CNPP se hicieron reformas y adiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias con implicaciones para la prisión preventiva oficiosa:

“Artículo 167. Causas de procedencia

[...]

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, **cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento**. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiera sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente” (énfasis añadido; DOF, 19/02/2021).

En el cuadro 1 se presentan los delitos que, hasta febrero de 2021, ameritan prisión preventiva oficiosa según los ordenamientos jurídicos generales y federales (sin incluir los establecidos en las leyes y códigos penales locales), con una breve descripción de éstos.

Cuadro 1. Delitos en ordenamientos generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	
Abuso sexual contra menores	CPEUM art. 19, párr. 2°.
Violencia sexual contra menores	
Delincuencia organizada	
Homicidio doloso	
Feminicidio	
Violación	
Secuestro	
Trata de personas	
Robo de casa habitación	
Uso de programas sociales con fines electorales	
Delito de corrupción por enriquecimiento ilícito	
Delito de corrupción por ejercicio abusivo de funciones	
Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades	
Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos	
Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares	
Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos	
Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea	
Delitos graves contra la seguridad de la nación	
Delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad	
Delitos graves contra la salud	
Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Penal Federal (CPF) y Código Fiscal de la Federación (CFF)	
Homicidio doloso: privar de la vida a otro intencionalmente, con premeditación, ventaja, alevosía o traición; o intencionalmente a propósito de una violación o un robo; o cuando el occiso fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental; o cuando el homicida tenga algún parentesco o relación con la víctima.	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. I. CPF art. 302 en relación con los arts. 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.
Genocidio: actos con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, consistentes en delitos contra la vida de los miembros de estos grupos o la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo; o a través de ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de estas comunidades; o a través del sometimiento intencional al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. II. CPF art. 149 Bis.
Violación: introducir el miembro viril por vía vaginal, anal u oral o introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral a persona de cualquier sexo; o que sin violencia lo haga a persona menor de quince años, o que no tenga la capacidad de comprender o resistirse al hecho.	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. III. CPF arts. 265, 266 y 266 Bis.
Traición a la patria (delito contra la seguridad de la nación): actos contra la independencia, soberanía o integridad; o actos de hostilidad contra la Nación Mexicana o contra una persona en el territorio nacional con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. IV. CPF arts. 123, 124, 125 y 126.
Espionaje (delito contra la seguridad de la nación): relación, inteligencia o revelación de documentos con personas, grupos o gobierno extranjeros o les dé instrucciones, información o consejos que, en tiempo de paz o declarada la guerra, tenga el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, de alterar la paz interior o de alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. V. CPF arts. 127 y 128.
Terrorismo (delito contra la seguridad de la nación): acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para intencionalmente realizar actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la	CNPP art. 167, párr. 5°, fracc. VI. CPF arts. 139 al 139 Ter.

<p>seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación; o encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo.</p>	
<p>Terrorismo internacional (delito contra la seguridad de la nación): acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para realizar en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organización internacional, que produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a una organización internacional para que tome una determinación; o cometer el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida; encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo internacional.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. VI. CPF arts. 148 Bis al 148 Quáter.</p>
<p>Sabotaje (delito contra la seguridad de la nación): dañar, destruir, perjudicar o ilícitamente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. VII. CPF art. 140 párr. 1º.</p>
<p>Otros delitos contra la seguridad de la nación: instigar, incitar o invitar a militares a cometer cualquier delito contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento del terrorismo, sabotaje o conspiración).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. VIII. CPF arts. 142 párr. 2º y 145.</p>
<p>Delitos contra menores de 18 años y personas que no tienen la capacidad para comprender o resistir los siguientes hechos (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corrupción: obligar, inducir o facilitar el consumo habitual de bebidas alcohólicas; consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; mendicidad con fines de explotación; comisión de algún delito o asociación delictuosa; o actos de exhibicionismo corporal o sexuales. - Pornografía: obligar, inducir o facilitar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o sexual, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos por cualquier medio físico o electrónico; o reproducir, almacenar, distribuir, vender, comprar, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, importar o exportar el material de estos actos sexuales. - Turismo sexual: promover, publicitar, invitar, facilitar, gestionar o realizar, viajes al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de acto sexual real o simulado. - Lenocinio: explotar el cuerpo de estas personas por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro; o inducir o solicitar a estas personas a que comercien sexualmente con su cuerpo o facilitar los medios para la prostitución; o regentear, administrar o sostener directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de estas personas. - Pederastia: aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad, derivada de parentesco en cualquier grado, tutela o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento. 	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. IX. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis, 204, y 209 Bis.</p>
<p>Tráfico de menores de 16 años: trasladar, entregar a un tercero, recibir, ejercer la patria potestad o custodia, de manera ilícita, fuera o dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. X. CPF art. 366 Ter.</p>
<p>Delitos contra la salud (en materia de narcóticos):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posesión de estupefacientes, sicotrópicos o demás sustancias vegetales que determine la Ley General de Salud (LGS) y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables, con fines de comercio o suministro, aun gratuitamente; - Prescribir, producir, transportar, traficar, comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos, así como introducirlos o extraerlos del país, sin la autorización correspondiente; - Financiar cualquiera de estas actividades o realizar actos de publicidad para su consumo; - Sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares; - Desviar precursores químicos o maquinaria para su cultivo o producción; o - Administrar narcóticos sin prescripción médica. 	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XI. CPF arts. 194, 195, 196 Ter, 197 párr. 1º y 198 párr. 3º.</p>

<p>Abuso o violencia sexual contra menores: ejecutar en una persona menor de quince años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutar u observar en sí o en otra persona actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XII. CPF art. 261 en relación con el art. 260.</p>
<p>Feminicidio: privar de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previsto a la privación de la vida; o VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XIII. CPF art. 325.</p>
<p>Robo a casa habitación: robar en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, así como aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XIV. CPF art. 381 Bis.</p>
<p>Ejercicio abusivo de funciones: otorgar, ilícitamente, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectuar compras o ventas, siendo servidor público, o que valiéndose de la información que posea sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico, o a su cónyuge, descendiente o ascendente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XV. CPF art. 220, párr. 1º, fracc. I y II, en relación con su párr. 4º.</p>
<p>Enriquecimiento ilícito: incurrir en enriquecimiento ilícito con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, es decir, que no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, cuando el monto exceda el equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XVI. CPF art. 224 en relación con su párr. 7º.</p>
<p>Robo de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades: robar en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado; o robar vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transportan por este medio.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º, fracc. XVII. CPF arts. 376 Ter y 381 fracc. XVII.</p>
<p>Contrabando y su equiparable: introducir al país o extraer de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, o sin permiso de la autoridad competente, o de importación o exportación prohibida, o internar mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país, así como quien extraer de los recintos fiscales sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad; o enajenar, comerciar, adquirir o tener en poder cualquier título de mercancía extranjera que no sea para uso personal sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, tratándose de envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o mercancías extranjeras de tráfico prohibido; cuando el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta \$1,385,610, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas exceda de \$2,078,400 y en los casos de mercancías de tráfico prohibido, y exclusivamente cuando se cometa con violencia física o moral en las personas, o de noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías, u ostentándose el autor como funcionario o empleado público, o usando documentos falsos, o por tres o más personas.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6º, fracc. I. CFF arts. 102 y 105 fracc. I y IV en relación con el art. 104 fraccs. II o III párr. 2º.</p>
<p>Defraudación fiscal y su equiparable: engañar o aprovecharse de errores para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal; o consignar en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, u omitir enterar a las autoridades fiscales las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado, o beneficiarse sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal; cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$8,695,470; y exclusivamente cuando se usen documentos falsos, o se omita reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, o se manifiesten datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones, o no se lleven los sistemas o registros contables a que se esté obligado, o se omitan contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, o se manifiesten datos falsos para realizar compensaciones</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6º, fracc. II. CFF arts. 108 y 109 en relación con el art. 108 fracc. III.</p>

de contribuciones que no le correspondan, o se utilicen datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones, o se declaren pérdidas fiscales inexistentes.	
Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados: expedir, enajenar, comprar o adquirir por sí o por interpósita persona o a sabiendas permitir o publicar anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos o simulados, exclusivamente cuando la cantidad o valor de los comprobantes fiscales superen los \$8,695,470.	CNPP art. 167, párr. 6º, fracc. III. CFF arts. 113 Bis en relación con el art. 108 fracc. III.
Ley General de Salud (LGS)	
Delitos en materia de narcóticos: comerciar o suministrar sin autorización, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la “tabla” en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en dicha “tabla” a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.	CNPP art. 167, párr. 4º LGS arts 480 párr. 2º y 475 párrs. 2º y 3º fraccs. I, II y III.
<p><i>Nota aclaratoria:</i> la “tabla” de equivalencias (incluida el art. 479 de la LGS), a fin de definir la no-penalización (cantidades de la tabla), el narcomenudeo (cantidades menores a las de la tabla multiplicadas por mil) y narcotráfico (cantidades mayores a las de la tabla multiplicadas por mil).</p> <p><i>No-penalización de la posesión para el consumo personal:</i> cuando la cantidad del narcótico, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en esta “Tabla”.</p>	
Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (art. 479)	
<i>Narcótico</i>	<i>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</i>
Opio.	2 gramos.
Diacetilmorfina o Heroína	50 miligramos
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gramos
Cocaína	500 miligramos
Lisergida (LSD)	0.015 miligramos
MDA, Metilendioxianfetamina	<i>Polvo, granulado o cristal</i>
	<i>Tabletas o cápsulas</i>
	Una unidad con peso no mayor a 200 miligramos
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 miligramos
Metanfetamina	
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (LGDMS)	
Secuestro: privar de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; o detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.	CNPP art. 167, párr. 4º LGDMS arts. 2 párr. 2º, 9, 10 y 18.
Homicidio de la víctima de secuestro: privar de la vida a la persona secuestrada, siendo autor o partícipe del mismo.	CNPP art. 167, párr. 4º LGDMS art. 2 párr. 2º, 11 y 18
Delito contra la administración de justicia: abstenerse de denunciar cualquiera de los delitos de secuestro siendo servidor público teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.	CNPP art. 167, párr. 4º LGDMS arts. 2 párr. 2º, 17 y 18.
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGDMP)	
Delitos en materia de trata de personas: toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Por explotación de una persona se entenderá: - Esclavitud: dominio de una persona sobre otra, dejándola sin la capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes. - Condición de siervo (servidumbre forzada por deudas o gleba): por deudas si no se aplica al pago de la deuda o su duración o su naturaleza, o por gleba si se le impide cambiar su condición a vivir o trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona, o prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona.	CNPP art. 167, párr. 4º LGDMP arts. 7 fracc. II, 10 al 31.

- **Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual:** a quien se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante el engaño, la violencia física o moral, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza.
- **Explotación laboral:** cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como condiciones peligrosas e insalubres, desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado, o salario por debajo de lo legalmente establecido.
- **Trabajo o servicios forzados;** cuando se obtiene mediante el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza, el daño grave o amenaza de daño grave, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular.
- **Mendicidad forzosa** obtener beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño.
- **Utilización de personas menores de 18 años en actividades de delincuencia organizada.**
- **Adopción ilegal de personas menores de 18 años:** padre, madre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación.
- **Matrimonio forzoso o servil:** obligar a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o especie entregada a sus padres, tutor, familia o cualquier persona que ejerza autoridad sobre ella, o con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.
- **Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos:** realizar la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos.
- **Experimentación biomédica ilícita en seres humanos:** aplicar sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)

Uso de programas sociales con fines electorales: amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición; o utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular; o condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obra públicas, a la emisión del sufragio o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar de una precandidato, candidato, partido o coalición; o usar o permitir, durante el procesos electoral, tratándose de un servidor público, el uso de recursos públicos, bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante, a candidato independiente, candidato, partido político o coalición; o condicionar, siendo servidor público, la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

CNPP art. 167, párr. 4º.
LGMDE arts. 6 párr. 2º, 7 fracc. VII párr. 3º, 7 Bis, 11 fracc. II, 11 Bis y 20 fracc. II.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP)

Desaparición forzada de personas: privar de la libertad en cualquier forma a una persona, siendo servidor público o particular con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero; u ocultar o negarse a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u ocultar a una persona detenida en cualquier forma; u omitir entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el

CNPP art. 167, párr. 4º
LGMDFP arts. 14 párr. 2º, 27, 28 y 31.

<p>periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia; o retener o mantener oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>	
<p>Desaparición cometida por particulares: privar de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero; u omitir entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia; o retener o mantener oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º LGDFP arts. 14 párr. 2º, 34 y 35.</p>
<p>Delitos vinculados con la desaparición de personas: ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito; o falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º LGDFP arts. 14 párr. 2º, 37 y 41.</p>
<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFDHM)</p>	
<p>Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos: sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, o auxiliar o ayudar en estas actividades, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos, o en plataformas y demás instalaciones en el mar, o utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas permisionarios o distribuidores; o comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer, suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, o auxiliar o ayudar en estas actividades, sin derecho y sin consentimiento, cuando la cantidad sea mayor a 300 litros, o en plataformas y demás instalaciones en el mar, o utilizar información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas permisionarios o distribuidores; o invadir las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero; o sustraer sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera cuando exceda de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; o comercializar o transportar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, o sustraer, alterar, modificar o destruir los marcadores; o facilitar, colaborar, consentir o no denunciar la realización de algún delito en materia de hidrocarburos en su propiedad con conocimiento de este; o permitir o realizar el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con autorización respectiva; o realizar cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento; o recibir, recaudar o aportar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer algún delito en materia de hidrocarburos; u obligar o intimidar mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier delito en materia de hidrocarburos.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDHM arts. 4 párr. 3º, 8, 9 párr. 1º fraccs. I, II y III en relación con el párr. 2º incisos b) al d) y párr. 4º, 10 párr. 2º incisos a) y b), 11, 12 fracc. III, 14, 15 párr. 2º, 17 fraccs. II y III, 18 y 19.</p>
<p>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE)</p>	
<p>Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea: portar, hacer acopio o poseer armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; o poseer cartuchos en cantidades mayores a las permitidas; o introducir al territorio nacional en forma clandestina armas, municiones, cartuchos, explosivos, y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o al servidor público que estando obligado a impedir esta introducción no lo haga o adquirir estos objetos para fines mercantiles; o disponer indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFAFE arts. 92, 83, fraccs. II y III, 83 Bis, 83 Ter fraccs. II y III, 83 Quat fracc. II, 84 y 85 Bis fracc. III.</p>
<p>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO, delitos que en modalidad de delincuencia organizada ameritan prisión preventiva oficiosa).</p>	
<p>Delincuencia organizada: cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (enlistados a continuación):</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2 y art. 3 párr. 2º.</p>
<p>Terrorismo y terrorismo internacional (descritos anteriormente).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 al 139 Ter y 148 Bis al 148 Quáter.</p>

<p>Financiamiento al terrorismo: encubrir, aportar o recaudar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o que pretendan ser utilizados, incluso indirecta o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, los delitos de terrorismo, terrorismo internacional, sabotaje, ataque a las vías de comunicación, o robo de material radioactivo.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 Quáter y 139 Quinquies.</p>
<p>Contra la salud (en materia de narcóticos): producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aun gratuitamente, introducir o extraer del país, aportar recursos económicos o de cualquier especie para financiar estas actividades, realizar actos de publicidad, o poseer, para realizar estas actividades, narcóticos; o desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o maquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación, o acondicionamiento de narcóticos.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO Art. 2, fracc. I y IV. CPF arts. 194, 195 párr. 1º y 196 Ter.</p>
<p>Falsificación y alteración de moneda: producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes; alterar un billete mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes; alterar una moneda metálica disminuyendo el contenido de oro, plata, platino o paladio; o circular o usar moneda alterada o falsificada a sabiendas.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 234, 236 y 237.</p>
<p>Operaciones con recursos de procedencia ilícita: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, ocultar, encubrir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. I. CPF art. 400 Bis.</p>
<p>En materia de derechos de autor: proveer de materia prima o insumos, producir, reproducir, introducir al país, almacenar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin autorización; o fabricar dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos de protección de un programa de computación.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. I. CPF art. 424 Bis.</p>
<p>Acopio y tráfico de armas: hacer acopio de más de cinco armas, adquirir para fines mercantiles, o introducir al territorio nacional, en forma clandestina, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sujetas a control; o no impedir la introducción de armas siendo funcionario público que esté obligado por sus funciones; introducir al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; comerciar con armas, municiones y explosivos adquiridas sin comprobar la procedencia legal de los mismos; fabricar, exportar o comerciar con armas, municiones, cartuchos y explosivos sin permiso, o disponer indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. II. LFAFE arts. 83 Bis y 84, 84 Bis párr. 1º, 85 y 85 Bis.</p>
<p>Tráfico de personas: llevar a una o más personas a internarse en otro país, introducir, albergar o transportar a uno o varios extranjeros por el territorio mexicano, sin la documentación correspondiente, a fin de evadir la revisión migratoria o con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. III. Ley de Migración art. 159.</p>
<p>Tráfico de órganos: obtener, conservar, utilizar, preparar, suministrar, comerciar, promover la procuración, trasladar fuera del territorio nacional, trasplantar sin permiso de la Secretaría de Salud, o recibir un trasplante conociendo su origen ilícito, de órganos, componentes de seres vivos, fetos, cadáveres, o tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético para estudios genómicos poblacionales; realizar un trasplante sin atender el orden establecido en las bases de datos hospitalarias nacionales y estatales; o causar intencionalmente infección de receptores por transmisión de sangre y sus componentes.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. IV. LGS arts. 461, 462 y 462 Bis.</p>
<p>Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo: poseer con fines de comercio o suministro; o comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos (sin la autorización correspondiente) previstos en la “tabla”, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha “tabla”.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO Art. 2, fracc. IV. LGS arts. 475 y 476.</p>
<p>Corrupción, pornografía, turismo sexual, actos sexuales reales o simulados, y lenocinio de menores de 18 años y de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho (descritos anteriormente).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis y 204.</p>
<p>Asalto: hacer uso de violencia sobre una persona, grupo de personas o una población, ya sea en vías generales de comunicación o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, independientemente de los medios, el grado de violencia y de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 286 y 287.</p>
<p>Tráfico de menores de 16 años (descrito anteriormente).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. V. CPF art. 366 Ter.</p>

Robo de vehículo: desmantelar, comercializar sus partes, enajenar o traficar, poseer o custodiar, o robar un vehículo, modificar la documentación que acredita la propiedad o identidad; o utilizar el vehículo robado en la comisión de otros delitos; o aportar recursos para la ejecución de estas actividades.	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 376 Bis y 377.
Delitos en materia de trata de personas (descritos anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. VI. LGMDTP arts. 10 a 31.
Delitos en materia de secuestro (descritos anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. VII. LGMDTS arts. 9, 10, 11, 17 y 18.
Contrabando (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. VIII. CFF arts. 102 y 105.
Defraudación fiscal (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. VIII Bis. CFF art. 108, 109 fracc. I y IV en relación con el art. 108 fracc. III.
Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. VIII Ter. CFF art. 113 Bis en relación con el art. 108 fracc. III.
En materia de hidrocarburos: sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento; o comprar, enajenar recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer, suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento en cantidades iguales o mayores a 2,000 litros.	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. IX. LFDMMH arts. 8 fracc. I y II y 9 fracc. I, II y III en relación con el inciso d) y último párr.
Contra el Ambiente: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, o capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2, fracc. X. CPF art. 420 fracc. IV.
Tentativa de delincuencia organizada: resolver de concierto cometer las conductas antes señaladas y acordar los medios para llevar a cabo su determinación	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2 Bis.
Participación en organización criminal: participar intencional y activamente en las actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza de una organización criminal, cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.	CNPP art. 167, párr. 4º. LFDO art. 2 Ter.
Fuente: elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Nacional de Procedimientos Penales; Código Penal Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley General de Salud; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

2. Iniciativas en materia de prisión preventiva oficiosa en el Senado de la República

En el Senado de la República, durante la LXIV Legislatura, senadoras y senadores han presentado iniciativas relacionadas con la figura de prisión preventiva oficiosa, que aún se encuentran pendientes de dictaminación (Infosen, 28/02/2021).

Las iniciativas, aún pendientes de dictaminación, que plantean modificaciones al artículo 19 constitucio-

nal, proponen que alguno de los siguientes delitos amerite prisión preventiva oficiosa:

- Extorsión;
- Delitos de alto impacto contemplados por las leyes penales de cada entidad federativa;
- Abigeato (hurto de ganado); y
- Tráfico de especies de vida silvestre en peligro de extinción.

Asimismo, se han presentado iniciativas que van en contra sentido de incluir nuevos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa dentro del artículo 19 constitucional, es decir:

- Proponen derogar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

También, se han presentado iniciativas, aún pendientes de dictaminar, para incluir en el artículo 167 del CNPP nuevos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, entre los que se encuentran:

- Abandono de hijos sin motivo justificado y colocarse en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones;

- Ilícitamente manejar información identificada como de seguridad nacional; y
- Delitos señalados como de alto impacto en los códigos penales de las entidades federativas.

A su vez, existen iniciativas pendientes de dictamen que plantean reformas a otros ordenamientos para establecer que ciertos delitos ameriten prisión preventiva oficiosa:

- Extorsión; y
- Transporte y tráfico de narcóticos.

En el cuadro 2 se presentan las iniciativas aún pendientes de dictaminación relacionadas con la prisión preventiva oficiosa.

Cuadro 2. Iniciativas de senadoras y senadores en materia de prisión preventiva oficiosa

Propuestas de reformas al artículo 19 constitucional			
Iniciativa	Objetivo	Senador(a)	Estatus
Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar la extorsión al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Freyda Marybel Villegas Canché (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar la extorsión al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Martí Batres Guadarrama (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar la extorsión al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Primo Dothé Mata (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar los delitos de alto impacto contemplados por las leyes penales de cada entidad federativa al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Arturo Bours Griffith (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar el abigeato al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Juan José Jiménez Yáñez (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Incorporar el tráfico de vida silvestre en peligro de extinción al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	Manuel Velasco Coello (PVEM)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Eliminar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.	Emilio Álvarez Icaza Longoria (Sen. Sin Grupo Parlamentario)	Pendiente
Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Eliminar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y aumentar la protección para los operadores policiales, ministeriales y judiciales a fin de que, si existiera la posibilidad de un daño a su integridad por parte del imputado este factor sea considerado para justificar la medida cautelar de prisión preventiva.	Claudia Edith Anaya Mota (PRI)	Pendiente

Propuestas de reformas al artículo 167 CNPP			
Iniciativa	Objetivo	Senador(a)	Estatus
Proyecto de decreto por el que se adicionan el artículo 335 Bis, se reforman los artículos 336, 336 Bis, 337 y 338 del Código Penal Federal y se adicionan la fracción III al artículo 20 y la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Incluir los delitos de abandono de hijos sin motivo justificado y el de colocarse en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los delitos que ameritarán prisión preventiva oficiosa. Para poder gozar de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, el acusado deberá depositar ante el juzgado la cantidad que adeuda por concepto de alimentos. Establecer que al que abandone a sus hijos y no le proporcione los alimentos que le corresponden o eluda el pago dolosamente, colocándose en estado de insolvencia se le aplicará una pena de 4 a 8 años de prisión y de 180 a 360 días de multa, además perderá la patria potestad y deberá pagar de las cantidades no cubiertas. Determinar que el delito de abandono de conyugue se perseguirá a petición de la parte agraviada.	Martha Guerrero Sánchez (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 140 Bis al Código Penal Federal y se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Incluir el manejo ilícito de información identificada como de seguridad nacional dentro de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Establecer que se impondrá pena de 2 a 20 años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que ilícitamente maneje información identificada como de seguridad nacional. Si la conducta entorpece, obstaculiza, limita o imposibilita la atención de riesgos o amenazas a la seguridad nacional, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.	Ricardo Monreal Ávila (MORENA)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Agregar al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los delitos señalados como de alto impacto en los códigos penales de las entidades federativas.	Arturo Bours Griffith (MORENA)	Pendiente
Propuestas de reformas a otros ordenamientos			
Proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal.	Reformar los artículos 2 y 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para agregar la extorsión al catálogo de delitos que se castigaran como delincuencia organizada, y que amerite prisión preventiva oficiosa. Modificar el artículo 390 del Código Penal Federal, para aumentar las penas aplicables para el delito de extorsión, cuando se realice en detrimento del correcto desarrollo de las actividades económicas y/o comerciales del sujeto pasivo y/o su empresa, negociación o establecimiento mercantil.	Manuel Añorve Baños (PRI)	Pendiente
Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Nacional de Ejecución Penal.	Incluir las conductas de transporte y tráfico de narcóticos a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, a las ya existentes de comercio y suministro. Aumentar las penas para esas cuatro conductas, para pasar de la pena actual de cuatro a ocho años de prisión, a una de seis a diez años de prisión; así como incrementar el radio de distancia para la agravante por la circunstancia del lugar cuando la conducta se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, para pasar de un radio de 300 metros, a uno de un kilómetro de los límites de la colindancia de dichos lugares.	Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD)	Pendiente
Fuente: elaboración propia con base en Infosen, 28/02/2021.			

Referencias

- CNDH (06/02/2019) “Afirma CNDH que eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución fortalecerá el debido proceso y la progresividad de los derechos Humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/afirma-cndh-que-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa-de-la-constitucion-fortalecera-el>
- DOF (12/04/2019) Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
- DOF (19/02/2021) Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el DOF el 11/03/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Código Penal Federal*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Código Fiscal de la Federación*. Última reforma publicada en el DOF el 08/12/2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley General de Salud*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*. Última reforma publicada en el DOF el 19/01/2018. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsdms.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. Última reforma publicada en el DOF el 19/01/2018. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpse.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmd.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmdfp.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfspd.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfafe.htm>
- Cámara de Diputados (12/03/2021) *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo.htm>
- Infosen (28/02/2021) Iniciativas, Minutas, Instrumentos Internacionales y Proposiciones de la LXII, LXIII y LXIV Legislatura. Senado de la República. Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/infosen64/index.php>
- Galindo, Rodríguez y Barrón (2018) “Delitos en ordenamientos generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa”, Notas estratégicas No. 35. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República.
- ONU-DH (07/11/2018) OACNUDH/REP243/2018. Carta dirigida al Congreso de la Unión.

notas estratégicas son investigaciones sintéticas relevantes para el Senado de la República. Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Elaboración de este número a cargo de Juan Manuel Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Barrón González.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano del Senado de la República especializado en investigaciones legislativas aplicadas.